

3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ 02 JUL 2020 _____

Exp. No. 11001-31-03-010-2017-00098-00

Se procede a decidir el recurso de reposición, que la apoderada de la parte demandante interpusiera contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2019, por medio del cual se ordena devolver el despacho comisorio No. 030 proveniente del Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Al respecto alega, que no es cierto que la parte demandante se haya abstenido de allegar el auto que ordena la comisión, pues lo hizo mediante memorial radicado el 28 de agosto de 2019. De otro lado, manifiesta que el despacho se encuentra facultado para comisionar al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión de vehículos.

CONSIDERACIONES

Los incisos primero de los artículos 37 y 39 del CGP, rezan:

“ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

ARTÍCULO 39. OTORGAMIENTO Y PRÁCTICA DE LA COMISIÓN. La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.” (Se subraya).

Recibido en este despacho judicial el despacho comisorio No. 30, en el cual se ordena las diligencias de decomiso y secuestro y ante la extrañeza de la comisión, se procedió a solicitar el auto que así lo hubiere ordenado.

Ante lo cual, la actual recurrente aporta copia del auto de dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Santiago de Cali, en el cual, se

resuelven varias solicitudes que hiciera la apoderada cuyo RESUELVE a la letra dice:

“5º.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehaga el despacho comisorio No. 30 de 25 de mayo de 2017 y se efectúe la entrega del mismo a la parte actora.”

No obstante, si bien se allegó la providencia que ordena rehacer el despacho comisorio, NO ALLEGÓ la providencia que ordenaba la comisión, es decir, la providencia por medio de la cual se ordenó por primera vez la comisión, no que se rehaga, porque esta es una orden a la oficina de apoyo y lo que el despacho solicitó fue la orden del juez que ordenó la comisión que se hiciera a los juzgados civiles municipales de la ciudad de Bogotá, en donde debe constar de manera precisa y clara el objeto de la comisión, porque no se sabe si la oficina de apoyo dio estricto cumplimiento a ese auto o excedió sus funciones, providencia que brilla por su ausencia y no puede ser tal, la que ordenó que se rehiciera, porque nada nos dice acerca de la comisión encomendada.

Con todo se dirá, que la orden de aprehensión de un vehículo se da a la Policía Nacional – Grupo Automotores quienes son los que se encargan de la aprehensión y dependiendo del parqueadero al cual lo remitan, se ordena el secuestro y si es por fuera de la ciudad de Santiago de Cali, se ordena la comisión, pero resulta extraño que la comisión (cuya orden no conocemos) sea para la captura y/o aprehensión, porque los jueces no capturan vehículos sino la Policía Nacional.

Síguese de lo anterior, que el recurso propuesto no está llamado a prosperar.

En cuanto al recurso de apelación, el mismo no se concederá por no aparecer enlistado en el Art. 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- No reponer el auto de fecha 29 de noviembre de 2019, por las razones expresadas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- No conceder el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

Dora Valencia
 DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
 JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA Y CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.	
De conformidad con el artículo 205 del C.G.P., la providencia se encuentra en el estado No. <u>25</u> de hoy <u>03 JUL. 2020</u> a las 8:00 a.m.	SECRETARÍA